

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI AUTO INTERLOCUTORIO N°1127

Santiago de Cali, 8 de noviembre de 2022

Proceso: VERBAL
Radicación: 760013103007 2021-00288-00
Demandante: José María Rivera Trochez
Demandado: Rosa Patricia Gaviria y otros

I.OBJETO DEL PROVEÍDO

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación presentado por el apoderado judicial de la parte demandante contra el proveído No.1005 de fecha 7 de octubre de 2022, que rechazó la demanda por no haber sido subsanada dentro del término legal concedido para ello.

II.ANTECEDENTES

Mediante auto de fecha junio 13 de 2022, el Juzgado procedió a dejar sin efecto las actuaciones surtidas dentro del presente proceso desde el auto admisorio de la demanda, ordenando subsanar la misma en el término de 5 días, so pena de rechazo.

El apoderado judicial de la parte demandante presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el mencionado auto, el cual fue decidido a través de auto N°810 del 17 de agosto de 2022 negando la reposición y concediendo la apelación en efecto devolutivo.

Posteriormente, en auto N°1005 de fecha 7 de octubre de 2022 se procedió al rechazo de la demanda, en razón a que no se presentó escrito subsanando los yerros dentro del término concedido para ello.

En razón de lo anterior, el recurrente cuestiona la decisión proferida por el considerando que la misma no se ajusta a derecho, toda vez que a la fecha el término de 5 días concedido para subsanar la demanda no ha corrido en virtud a los recursos presentados, encontrándose pendiente por resolver el recurso de apelación.

a. Trámite del recurso

El recurso interpuesto se resolverá de plano sin lugar a correr traslado del mismo a la parte demandada, toda vez que aún no se ha integrado la relación jurídica procesal en este asunto, para lo cual se hacen las siguientes:

III.CONSIDERACIONES

3.1. Presentado en término el recurso de reposición que controvierte el auto que rechaza la demanda por no haber sido subsanada dentro del término legal concedido para ello, entra el despacho a verificar si le asiste razón al recurrente

para aniquilar la providencia objetada o si por el contrario estos son insuficientes para reponerla.

El recurso cumple con los presupuestos formales de este medio de impugnación, en tanto la providencia atacada es susceptible del mismo, fue interpuesto por quien tiene legitimación para formularlo, fue presentado dentro del término que fija la ley para tal efecto y la decisión es desfavorable al recurrente, razones suficientes por la que se procede a resolver el recurso formulado.

3.2 La situación fáctica que expone el apoderado judicial de la parte demandante se resume en el hecho de que considera que la providencia que concedió el término de 5 días para subsanar la demanda no se encuentra ejecutoriada por encontrarse pendiente de resolver el recurso de apelación formulado contra la mencionada providencia.

3.3. De acuerdo a lo anterior y lo observada las glosas del proceso verbal, delantamente se indicará que no le asiste razón a la parte demandante, advirtiéndole que no se accederá a la solicitud de revocar el auto atacado.

3.2. Al respecto, señala el artículo 90 del Código General del Proceso “Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos:... **En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.**”(negrilla y subrayado propio)

Por su parte, el inciso 4 del numeral 3 del artículo 323 *ibidem*, en relación con el efecto en que se conceden las providencias señala: “La apelación de los autos se otorgará en el efecto devolutivo, a menos que exista disposición en contrario.”, con lo cual es claro que no se suspende el cumplimiento de la providencia apelada.

Como se indicó anteriormente, el apoderado judicial de la parte demandante interpuso los recursos de reposición y apelación contra la providencia que dejó sin efecto todas las actuaciones surtidas dentro de la presente demanda a partir del auto admisorio inclusive, siendo resuelto de manera desfavorable el recurso de reposición y concediendo en el efecto devolutivo la apelación solicitada. Siendo evidente que, a pesar de haberse resuelto en contra de sus intereses el recurso de reposición instaurado, el profesional del derecho no realizó manifestación alguna en cuanto a la presentación de la documentación requerida dentro de los 5 días siguientes a la notificación del auto que resolvió el recurso de reposición, dejando vencer el término concedido, por lo cual, se hace procedente rechazar la demanda por no haber sido subsanada.

En este sentido, como puede observarse, el cumplimiento del término de 5 días para subsanar la demanda no depende de la ejecutoria de la providencia que los fija, sino que el mencionado término corre desde la notificación del mismo. Además de ello, como quiera que la apelación se concede en efecto devolutivo, para el demandante se hace obligatorio cumplir con la carga impuesta, sin que pueda ampararse en el recurso presentado para no cumplirla.

En consecuencia, el recurso de reposición presentado por el apoderado judicial de la parte demandante se ha de negar, en atención a que el Juzgado se ratifica en su decisión de rechazar la demanda por no haberse subsanado

dentro del término legal concedido para ello. Por lo anterior, el juzgado,
RESUELVE:

PRIMERO. NEGAR el recurso de reposición presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, de conformidad con lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO. CONCEDER, en efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante en contra del auto No.1005 de fecha 7 de octubre de 2022.

Para dar cumplimiento a lo anterior remítase el expediente al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali – Sala Civil – para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE,

LIBARDO ANTONIO BLANCO SILVA
Juez Séptimo Civil del Circuito de Cali

46

Firmado Por:
Libardo Antonio Blanco Silva
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 007
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0fe4c63199f5b73f23f4db546f8ed0fd098c352e256405dccaaf8c8bdb596a597**

Documento generado en 08/11/2022 07:49:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>